

mas para Vos y Vros herederos y sucesores y para quien
de Vos u de ellos hubiere título Vos o causa y vos y ellos lego
dais e dexer renunciar sus partes y derechos de non vida
o en muerte por testamento, o en otra qualquier manera
como bienes y dros dros propios, y la Persona en quien subse
dere le aja con las mismas calidades que se padejan por
beminencias, y por posibilidad que Vos ni que lo falte cosa
alguna. Y que con el nombramiento, renunciazion, o
disposicion dña u de quien subzediere en el dho officio le
hubiere de heredat a alguna persona menor de edad o mu
ger no le pueda administrar ni exercer senza facul
tad de nombrar otra que en el entretanto que es de edad
ola vida omuger se cosa le viva, y que presentados el
nro nombramiento en el mi Consejo de la camera se le da
ra título o cedula nra para ello, y que quitando dñ
talar o poner en el dho officio Vos ola persona, o
personas que dexues de Vos subzedieren en el lo podais
opondar bazer con las condiciones vinculas y prohibicio
nes que quitados y exco luego se do y bren dñe, y facul
tad para ello aunque sea con perjuicio de las legitimas de
los otros dros hijos, con que siempre subzedieren nuevos a
ya de sacar título de el qual se le dara constando que
lo es en el dho Reyno, y que muriendo Vos o la per
sona o personas que dexues de Vos subzedieren en el dho
officio ni disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante
a el, aya de Venia, y Venega a la que subiere dño de
heredat dros bienes, dros, y si cupiere a muchos se que
dan convenir y disponer de el y ad judicare a uno de
ellos por la qual disposicion y ad judicacion se dara avisio
mo de dho título a la persona en quien subse ediere. Y que
exzesto en las dros y cimeras de heredia leg. Maioratis
o el recado ni fando por ninguno otro se pida ni conpique
ni queda por dexer ni conficax el dho officio. Y que sendo qui